



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

SINDICATO NACIONAL DE PILOTOS DE PUERTO
DELEGACIÓN VERACRUZ
IGNACIO RAYÓN NÚMERO 139-A
ESQUINA HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ
FRACCIONAMIENTO FAROS, C.P. 91709
VERACRUZ, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 29 días del mes de agosto del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 25 de junio de 2021, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SINDICATO NACIONAL DE PILOTOS DE PUERTO DELEGACIÓN VERACRUZ**, personalidad que acredita con la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, contenido en el Primer testimonio de fecha 27 de mayo de 2015, derivado del Instrumento Público número 26,481, Libro 812, del día 26 de igual mes y año, pasado ante la fe del Licenciado Eduardo Panes Campillo, Notario Público número 16 de la Decimoséptima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en la ciudad de Veracruz, Veracruz; escrito recibido el día 1 de julio de 2021, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/239/21/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal mencionada, en contra de la multa con número de crédito MI-PLUS-001402-2019 y número de control 100803190620935C25162 de fecha 7 de diciembre de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de enero de 2019.

RESULTANDO

1.- El 11 de marzo de 2019, emitió a la persona moral **SINDICATO NACIONAL DE PILOTOS DE PUERTO DELEGACIÓN VERACRUZ**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100803190620935C25162, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de enero de 2019, siendo notificado el día 20 de marzo del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.



2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-001402-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 20 de mayo de 2021.

3.- Inconforme la promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples las siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio requerimiento número de control 100803190620935C25162 de fecha 11 de marzo de 2019...

Así como su respectiva acta de notificación del día 20 de marzo de 2019.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de fecha 08 de abril presentado ante la Oficina de Hacienda del Estado sellado de recibido con fecha 09 de abril a las 12:50 hrs.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número de control 100803190620935C25162 y No. De crédito. MI-PLUS-001402-2019 de fecha 07 de diciembre de 2020...

Así como su acta de notificación de fecha 20 de mayo de 2021...

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias certificadas de los instrumentos notariales, con los cuales acredito mi personalidad.

5.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Identificación del Representante Legal.

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución contenida en el oficio Número 600-01-05-2018-09702 Exp. 2C.6-2018-0161 folio 1765794 emitido por la Administración General Jurídica, a través de la Administración Central en Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.FOLIO: RF201999183830.

8.- SUPERVENIENTES.- Las cuales, bajo protesta de decir verdad, declaro desconocer, pero si aparecieren las haré valer oportunamente antes de que se haya dictado sentencia para resolver el presente recurso."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

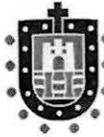
CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso a), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto 3, conforme los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por el Representante Legal de la recurrente en el agravio identificado como **QUINTO** en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

"Quinto.- Que en atención a que la Resolución citada en el punto "Cuarto", se emitió el 21 de noviembre de 2018, el Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto Delegación Veracruz, procedió a dar de baja esta obligación fiscal, a partir del 01 de diciembre de 2018, como se demuestra con el comprobante del trámite (sic) con FOLIO: RF201999183830 ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN FISCAL.

El Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto Delegación Veracruz, al no ser sujeto de esta obligación fiscal, NO TRSLADO IVA EN EL MES DE ENERO DE 2019, y desde el 01 de diciembre de 2018, no está obligado a presentar la Declaración requerida.

*Por lo que deviene ilegal la determinación dela (sic) multa a cargo de mi representada, porque dicho crédito es producto dela (sic) **NO presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA) enero 2019.** Con lo que procede es dejar sin efectos la resolución impugnada."*

Al respecto, esta Autoridad Fiscal señala que, del estudio realizado a las manifestaciones del Representante Legal de la recurrente, concatenadas con las pruebas exhibidas en el medio de defensa que se resuelve, específicamente con el "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL" de fecha 9 de enero de 2019, se observa que, en



el mes de diciembre de 2018, la promovente ya no tenía la obligación de presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado; convalidándose esta circunstancia, con la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en la que se conoció que el **SINDICATO NACIONAL DE PILOTOS DE PUERTO DELEGACIÓN VERACRUZ**, precisamente a partir del mes de enero de 2019, ya no era sujeto obligado de la referida contribución, por lo que la **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, recurrida, fue ilegalmente emitida por la Autoridad recaudadora.

Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE



DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del *Código Fiscal* de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio *Código* o en las leyes *fiscales*; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del *Código Fiscal* de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades *fiscales*, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495



CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-001402-2019 y número de control 100803190620935C25162 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada **SINDICATO NACIONAL DE PILOTOS DE PUERTO DELEGACIÓN VERACRUZ**, un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
JFGP/KGFL/KETD